y muy comun que use de esta accion prontamente contra el vendedor, le llega tambien por este medio la noticia de la sentencia que merece ser ejecutada, sin que pueda usar de excepcion alguna contra el comprador, ni aprovecharse de su antigua morosidad para traer pendiente la seguridad del que ganó el juicio, ni menos instaurar

otro de nuevo.

31 Si el comprador no hizo citar y denunciar al vendedor al principio del pleito, ó cuando mas tarde antes de la publicacion de los testigos, como requieren las leyes, queda libre el vendedor de toda responsabilidad; y como le falta el interes y el gravámen, que son el fundamento preciso para ser oidos en el remedio de la apelacion (cuyo particular es bien notorio, y se ha demostrado en el capítulo segundo de esta segunda parte) no hay que indagar en qué tiempo le ha de empezar à correr el de la apelacion.

2 Podria suceder que en el mismo contrato de compra y venta se pactase expresamente que el comprador no fuese obligado á citar y denunciar al vendedor, ni darle noticia del pleito que le moviesen sobre el dominio y posesion de los bienes vendidos, quedando sin embargo el vendedor responsable á sus resultas, de cuyo caso habla la ley 63. ff. de Evictionib. ibi: Herennius Modestinus respondit, non obesse ex empto agenti, quod denuntiatio pro evictione interposita non esset, si pacto ei remissa esset denuntiandi ne-

33 Este es el único caso en que podria verificarse que la sentencia pasase en cosa juzgada contra el com-prador sin haber llegado á noticia del vendedor, y quisiese este apelar por no haberlo hecho el comprador, dudán-dose entonces si podria hacerlo en el término de la ley, empezando á contar desde su noticia; pero como es tan raro este pacto en las escrituras de venta, lo es tambien el caso de la disputa, sin embargo de afirmar Baldo sobre la citada ley 63. ser tan frecuente que las mas veces se pone en la escritura la cláusula de estar renunciada por pacto la necesidad de citar y de-

nunciar al vendedor; pero no sucede así en estos reinos, como se manifiesta de la fórmula que refiere la citada ley 56. tit. 18. Part. 3.

34 El segundo caso que comprende el señor Covarrubias en la clase de terceros, á quienes perjudica la sen-tencia dada contra el principal, aunque ignorasen el pleito pendiente y su determinacion, es el de los legatarios respecto de los herederos escritos, que fueron demandados y vencidos por los legítimos, á cuyo favor se declaró la herencia por la nulidad del testa-

35 Este punto se demostrará con solo apuntar las siguientes variaciones, reducidas por su órden á todas las disposiciones legales, que se refieren á tres tiempos: en el primero se disponia que los legados dependiesen en toda su legitimidad y subsistencia de la institucion de heredero, mirándola como cabeza principal, que disipada influia la misma ruina en los legados, pues se consideraban como accesorios.

36 En el segundo tiempo podia rescindirse la institucion de heredero por la quærela inofficiosi testamenti, que intentasen los hijos y descendientes del testador por haberlos desheredado su padre sin justa causa, conservando no obstante el valor de los legados, que debian cumplir los herederos legitimos, cuando ganasen su instancia; y en el último tiempo se ampliaron las disposiciones á que valiesen subsistiesen los legados, aunque no hubiese heredero, ya fuese por no ha-berle nombrado el testador, ó por no

haber adido la herencia.

37 Recibiendo los legados por estas últimas disposiciones la naturaleza de principales independientes de la institucion de heredero, salen necesariamente fuera del órden en que los colocó el señor Covarrubias, y no pue-den entrar en la cuestion de que les perjudique la sentencia que se diere contra el heredero sobre nulidad del testamento: porque el interes de los legatarios viene derechamente de la voluntad del testador del mismo modo que el de los herederos; y así como en estos la sentencia que es dada contra alguno de ellos no perjudica, ni aprovecha á los otros, como se dispone en la ley 20. tit. 22. Part. 3., y se ha demostrado en el capítulo próximo, con mayor razon debe ser limitada al heredero la que se diere sobre nulidad del testamento, sin extenderse á perjudicar en sus intereses á los lega-

38 Cuando por algun medio pudieran considerarse en la clase de interesados de segundo órden para tratar con ellos de la nulidad del testamento, se precavian todas las dudas y cuestiones excitadas sobre el perjuicio que les podria causar la sentencia y tiempo de su apelacion, cuando no la interpusiesen los herederos por los mismos medios que se indicaron entre el com-

prador v vendedor.

39 Con la demanda que pone al heredero escrito el que pretende suceder por la ley á pretesto de la nulidad del testamento ó por otras justas causas, presenta comunmente copia autorizada del mismo testamento; pues como dice la ley 6. ff. de Transactionib.: De his controversiis, quæ ex testamento proficiscuntur, neque transigi, neque exquiri veritas aliter potest, quam inspectis, cognitisque verbis testamenti; y lo mismo se repite en la ley 15. Cod. de Transactionib. ibi: Ut responsum congruens accipere possis, insere pacti exemplum. Por este documento consta al juez en el preliminar del juicio quienes son los interesados en la demanda, así por el título de herederos como por el de legatarios, á los cuales debe emplazar igualmente para que la causa tenga su debido curso sin disminuir la natural defensa de los interesados.

40 Cuando el actor no presentase con su demanda el testamento á que se refiere, lo haria el heredero escrito en el término que le señalan las leyes; por él se verian los demas interesados que comprendia por sus respectivos legados, á quienes haria emplazar el juez de oficio ó á instancia de alguna de las partes, pues todas se interesan en su emplazamiento. El demandante asegura concluir con todos á un mismo tiempo su pretension con la

sentencia difinitiva, sin exponerse á dilaciones y otros graves inconvenientes que en el concepto de los autores citados sufriria, si apelase el lega-tario, cuando llegase á su noticia la sentencia despues de pasada con el heredero en cosa juzgada; y este es otro medio natural y sencillo que conduce á la brevedad del pleito, á evitar gastos á las partes, y á no tener pendiente largo tiempo la seguridad de los de-

41 El heredero demandado como principal logra ser auxiliado por los legatarios, reuniendo sus defensas á un mismo fin con un solo procurador. Lo mismo se logrará en las instancias contra los poseedores de mayorazgos respecto á sus inmediatos sucesores, ya sea porque pretendan otros derecho preferente, ó ya porque soliciten que los bienes sean libres, ó alguna parte de ellos; pues si el juez manda emplazar al poseedor y á su inmediato, pue-den unir sus defensas excusando gastos, y precaviendo los nuevos recursos que pueda intentar el inmediato cuando llegue á saber que el poseedor del mayorazgo lo perdió por la sentencia difinitiva, y no apeló de ella, ó proce-dió con fraude, colusion ó indefension.

42 El inmediato sucesor tiene un derecho muy cercano al mayorazgo, y le interesa anticipar su defensa para que no pase á otra línea, de la cual no podrá recobrarle, ó á lo menos le será mas dificil. Por estos respectos se entiende la cámara con el inmediato sucesor del mayorazgo, cuando el poseedor solicita imponer censo, enage-nar parte de sus bienes, permutarlos, y hacer cualquiera diligencia de que pueda resultar daño al mayorazgo; y he visto tambien en caso de obligar al poseedor á la venta de algunos bienes, por ser necesarios á la causa pública, mandar se practicasen las diligencias de reconocimiento y tasacion, y las demas que ocurran, no solo con el poseedor, sino al mismo tiempo con su inmediato sucesor.

43 Si se observasen en los casos referidos y en otros semejantes los medios indicados, que aprovechan siempre y nunca dañan, se ocurriria á las

PART. II. CAP. IX.

dudas y controversias excitadas sobre el tiempo de la apelacion de los terceros, que llaman interesados de se-gundo órden; pero dejándolos por un momento en el concepto referido, y permitiéndoles tambien que cuando no apela el principal de la sentencia lo puedan hacer los de segundo órden, conviene exponer que á estos no les es permitida la libertad de apelar de la sentencia, como la tienen los principales, pues se la restringen las leyes al caso que tengan y prueben justa causa, cual seria el no haber apelado el principal que litigaba dejando inde-

fensa la justicia del tercero. 44 La proposicion antecedente se manifiesta en el literal contesto de las leyes: en la 4. tit. 23. Part. 3. se dispone por regla que se puedan alzar de las sentencias, no solo los señores de los pleitos ó sus personeros, cuando fuese dado juicio contra ellos, «mas »aun todos los otros, á quien pertene-»ce la pró, é el daño, que viniese de »aquel juicio.» Pone la ley el ejemplo cuando es dada sentencia contra el cuando es dada sentencia contra el comprador, y no se alzase; y entonces permite al vendedor que pueda hacerlo: «porque es tenudo de facer sana la »cosa que vendió;» y es de observar que no basta que sea dada la senten-cia contra el comprador, sino se une la condicion que expresa la misma ley, de que no se alzase de ella.

45 La ley 7. del prop. tit. y Part. permite á los legatarios que puedan apelar de las sentencias que son dadas contra los herederos escritos sobre nulidad del testamento, bajo la propia condicion de que no se alzaron del juicio. La ley 36. tit. 5. Part. 5. señala por uno de los casos en que el vendedor no es responsable á hacer sana la cosa cuando el comprador no apeló de la sentencia que fué dada contra él, estando ausente el vendedor; y las 4. §. 3. y 5. §. 1. ff. de Appellation. proceden con la misma regla á favor del vendedor y de los legatarios, cuando los principales que seguian el juicio no apelan de la sen-tencia; pues se considera haberse dado sin la debida y cabal defensa de sus derechos con el fin de que el ven-

dedor y los legatarios perdiesen los

46 Si los principales apelan en tiempo, no puede hacerlo el legatario ni el vendedor; pues solo se les permite en este caso adherirse á la apelacion, y coadyuvar á los interesados de primer orden. Esto es lo que literalmente dispone la citada ley 7. tit. 23. Part. 3. ibi: «Otrosi decimos, que si »los herederos se alzasen de aquel jui-»cio, que aquellos á quien fué man-»dado algo en el testamento, pueden ser »con los herederos en seguir aquella »alzada;» confirmándose por esta disposicion lo que explican las otras leyes acerca de la apelacion que permiten al legatario y al vendedor cuando se verifica la condicion de que sus principales no hayan apelado en

47 Lo mismo sucede con el inmediato sucesor, quien puede apelar en el caso referido de no haber apelado el poseedor de la sentencia que es dada contra éste. En estos términos se explican Molina de Primogen. libro 4. cap. 8. n. 10., y el señor Covarrubias en el cap. 15. de sus Prácticas con otros muchos.

48 Esta proposicion se confirma por la ley 2. del enunciado título 23. Part. 3., pues dispone: «Que si juicio »fuere dado contra algund Personero, »en pleyto que él demandase, ó defen-»diese por otro; que si el Personero »non se alzase del, que el Señor del »pleyto lo puede facer; maguer non se »oviese acertado, en demandar, ó en »defender el pleyto: é si por aventura »el Personero, despues que fuese ven-»cido, non se alzase, así como diximos, »nin lo ficiese saber á aquel, cuyo era »el pleyto, de como era vencido, pué-»dese alzar el Señor fasta diez dias, »desde el dia que lo supiere.»

49 Por todo lo que se ha referido se demuestra que empezando la facultad de apelar á los interesados de se-gundo órden desde el punto en que no lo hicieron sus principales, dejando pasar el término en que podian hacerlo, es preciso confesar que el curso del plazo señalado á los principales para su apelacion no perjudica á los

segundos interesados, y que estos le han de tener igual despues de aquel para usar de la suya, y que su principio no puede ser otro que el de la noticia que tengan de no haberse apelado de la sentencia: porque la ignorancia de hecho á ninguno perjudica, no pudiendo precaverla ni aun los mas sabios y prudentes; y en esto hallo yo el resúmen de toda la razon, que pone de manifiesto el derecho de los segundos interesados para defenderse por medio de la apelacion contra los que obtuvieron sentencia favorable, no porque probasen su justicia, sino por la indefension de la causa, que es la presuncion que consideran las leyes y los

autores en el caso referido. 50 Cuando el actor empezó el pleito, no concebiria asegurarse con un vencimiento permanente por sola una sentencia; y el que se le obligue á continuar la causa con los interesados de segundo órden, como lo hubiera hecho con los principales, es conforme á sus intenciones y á las que por un curso regular tienen todos los actores cuando demandan sus derechos. Tampoco es igual la suerte del que venció con sola una sentencia, y la de los legatarios, vendedores é in-mediatos sucesores de los mayorazgos: porque aquel puede esperar en su jus-ticia que se confirme la sentencia, y lograr por la cosa juzgada mayor fir-meza en sus derechos; pero los interesados de segundo órden, perdidos desde luego los suyos, no pudiendo usar de la apelacion, y reuniendo todas estas consideraciones, los recomiendan mucho en la equidad y buena fe con que se debe buscar la verdad y la jus-ticia segun nuestras leyes sin detenerse

en escrupulosas cuestiones.
51 Con solo este último principio de equidad, buena fe y verdad, tan propia y necesaria en los juicios, se viene á parar en una demostracion, que pone en suma claridad toda esta materia sin necesidad de hacer uso de intrincados argumentos, difusas y os-curas disertaciones. Redúcese esta demostracion al punto de la restitucion, de que pueden seguramente usar los interesados de segundo órden contra

la sentencia que es dada en primera instancia, y pasó en autoridad de cosa juzgada contra los principales litigantes por no haber apelado de ella: porque este remedio es bien conocido en las leyes, y observado en los tribunales, defiriendo á él fácilmente por cualquiera de las razones que en general excitan la equidad y la justicia.

52 El cardenal de Luca en el dis-

curso 37. de Judic. n. 12. supone como regla constante que el procurador, que tiene poder para seguir algun pleito á nombre del principal no necesita de otro especial para apelar de la sentencia que es dada contra él, y que en uso del primero debe hacerlo, ó quedar responsable en su defecto á los daños que resulten al señor del pleito; però asegura que nunca vió usar de esta accion, ibi: Adeo ut contra procuratorem non appellantem concedatur actio ad interesse; quam tamen numquam vidi practicari. En los propios términos habla Scac. de Appellationib. q. 12. n. 125. ibi: Numquam vidi enim principales egisse contra procuratores negligentes, et multo minus vidi procuratores negligentes condemnari: adeo quod de consuetudine non servatur, ut dominus agat contra procuratorem.

53 La ley 2. tit. 23. Part. 3. concede dos medios al principal cuando no apeló su personero: uno es el que pueda usar contra éste de la acción para recobrar todo el menoscabo que padeció por su culpa en no haberse al-zado, «podiendo, é debiéndolo facer:» otro que no teniendo el personero bienes con que pueda hacer enmienda al dueño del pleito, pueda éste apelar; y asegurándose por los autores referidos y por otros muchos que el primer medio indicado no tiene uso en los tribunales, queda reducido siempre al segundo de apelar de la sen-

54 Para apelar pues de la dicha sentencia deben implorar el remedio de la restitucion in integrum, procedente de aquellas causas generales que inclinen el juicio del pretor á la equidad de templar el rigor de la ley, y suplir lo que por ella no está expresamente determinado; porque estos son oficios que corresponden al pretor ó magistrado segun su primitiva institucion y el uso que siempre tuvieron (de que hace especial mérito el §. 7. Instit. de Jure natur. gent. et civili, con lo demas que en su razon expone Vinn.) dispensando los auxilios conducentes à reparar el daño que sufren las partes sin culpa ni omision suya. De esta especie de restitucion in integrum, que es general á todos, aunque no sean menores, tratan los autores concretándola al caso referido de haber pasado la sentencia en cosa juzgada por no haber apelado en tiempo el personero; y aseguran que compete al principal, y que se le concede con facilidad, alegando y probando cualquiera simple injusticia que contenga la sentencia, que rara vez falta en el dictámen de los jueces por la variedad

de sus opiniones. 55 El mismo cardenal de Luca en el citado discurs. 37. de Judic. n. 13., supone que la negligencia del procurador en no apelar perjudica á su principal; pero que esta misma negligencia es justa causa de la restitucion in integrum; y en el discurs. 38. se explica con mayor extension al num. 11. ibi: Atque hinc manat id quod pluries alibi insinuatum est, quod scilicet res judicata ob non interpositam vel desertam appellationem, in curia quodammodo cæremonialis videtur, atque numquam victorem tutum reddit, ut judicato acquiescat, dum etiam post longissimi, ac pene integri sæculi recursum, cum nimia facilitate respondetur de causis restitutionis in integrum ex capite injustitiæ, quæ resultare videatur, etiam in articulis dubiis, eo quia illis, qui de præsenti sedent in tribunali, magis una quam altera opinio placeat, juxta consuctam ingeniorum varietatem, disputando de meritis causæ per apices, perinde ac si ea esset nova, et integra.

56 Para comprobar esta doctrina conduce todo el título del Digesto, de In integrum restitutionib., señaladamente la ley 7; pues refiriendo en su principio algunos casos en que la equidad dictaba socorrer á los que de

otro modo padecerian daño si se observasen las solemnidades de la ley, extiende este auxilio generalmente a todos los que eran engañados sin culpa suya, como se expresa en el §. 1. ibi: Nec intra has solum species consistet hujus generis auxilium: etenim deceptis sine culpa sua, maxime si fraus ab adversario intervenerit, sucurri oportebit:::; et boni prætoris est, potius restituere litem, ut et ratio, et æquitus postulabit. La ley 8. del prop. titul. se explica con mayor expresion: ibi: Ei vero, qui reipublicæ causa absit, cæteris quoque, qui in eadem causa habentur, si per procuratores suos defensi sunt, hactenus in integrum restitutione subveniri solet, ut

appellare his permittatur.

57 Ahora se entenderá bien la disposicion de la citada ley 7. tit. 23. Part. 3. en las dos partes que contiene: en la primera dice que si juicio fuese dado contra los herederos escritos, y estos no apelasen, que los legatarios pueden tomar alzada y seguirla. En la segunda parte asegura que apelando los herederos, pueden ser con ellos los legatarios en seguir aquella alzada; pero no les permite interponerla, consistiendo esta diferencia en que para venir los legatarios á su apelacion, deben hacerlo por el medio extraordinario de la restitucion in integrum, el cual no se concede á los que pueden usar del ordinario, adhiriendose á la apelacion interpuesta en tiempo por los principales litigantes.

58 Queda al parecer bien demostrada la proposicion en todos los casos referidos de la grande diferencia que hay entre la cosa juzgada, que nace por el rigor de la ley de una sola sentencia, por no haber apelado el principal que litigaba, y la que se causó con tres sentencias conformes ó con dos en los casos que previenen las leyes; y del mismo modo se ha manifestado la razon de equidad y justicia, que obliga á socorrer á los que sin culpa ni omision propia estan expuestos á padecer daños, y que deben implorar este auxilio por el medio indicado de la restitucion in integrum.

59 Los efectos de este remedio se

CAPÍTULO X.

De los terceros opositores excluyentes.

el capítulo nono de la primera parte de estas Instituciones; reduciéndose su principal influjo á reponer á la persona que lo obtiene en aquel mismo dia, en que se dió y notificó la sentencia á los que entonces litigaban; y así viene á verificarse por una ficcion legal, equivalente á la misma verdad, que el tercero se halló en el pleito cuando se dió la sentencia, que entonces tuvo noticia de ella, y que apeló dentro de los términos que señalan las leyes á todos los que litigan; en cuyo concepto se pueden considerar ociosas todas las disputas acerca del tiempo en que ha de empezar á correr el de la apelacion, de-

han explicado y fundado latamente en

pezar á correr el de la apelacion, debiéndose convenir en que es el mismo, y con el mismo principio que se concedió á los principales que litigaban

y no apelaron. 60 Por los medios insinuados, señaladamente el de la restitucion in integrum, se vienen á conciliar las opiniones que parecerian contrarias: porque es cierto que luego que el tercero tiene positiva noticia de la sentencia dada contra el principal, y que por no haber éste apelado le perjudica, le empiezan á correr los dias de la apelacion para implorar dentro de ellos la restitucion; y no haciéndolo en dicho tiempo, se entiende que lo renuncia, y cerrado este medio no puede llegar el fin de la apelacion; pero si se le concede este auxilio, y por su efecto se le admite la apelacion que debe interponer al mismo tiempo, se entiende que la interpu-so, y le fué admitida en el mismo

principal.

61 Como los autores que se han referido, y otros muchos señalan diez dias para apelar, y proceden sin disputa en este sistema, no puedo menos de advertir que las leyes 1. 4. y 7. tit. 18. lib. 4. de la Recop. señalan uniformemente solos cinco dias para el efecto; y no es lícito separarse de estas respetables disposiciones.

término en que puede hacerlo el

Hay otra clase de terceros opositores, que aunque toman este título del mismo orígen y causa que los coadyuvantes, se diferencian sin embargo en el fin á que se dirigen. Tales son los que llamamos terceros opositores excluyentes; quienes lejos de tratar de auxiliar á otros como los coadyuvantes, solo intentan derribarlos y destruirlos. Los unos son accesorios en los juicios, y los otros principales.

Deseando los autores explicar todas las partes de los terceros excluyentes, hacen uso del ejemplo siguiente: Guando alguno se titula dueño de la cosa, de que está otro en posesion, le pone su demanda ante juez competente, y refiriendo sucintamente los hechos en que la funda, concluye pidiendo que el juez condene al demandado á que se la restituya: comunicasele traslado, y en uso de él contesta y responde contradiciendo la pretension: si la confesase, seria tambien contestacion, como se expuso en el capítulo cuarto de la primera parte; pero faltarian términos para el caso y cuestion que se propone, porque inmediatamente entregaria la cosa que se podia, y se acabaria la causa.

3 Contestada la demanda con la contradiccion que se insinúa, tiene su curso ordinario, y en cualquiera parte y estado en que se halle el juicio, sin incluir la sentencia difinitiva, viene á él otro actor, y se presenta con el mismo concepto de señor de la cosa, que halla en poder del mismo reo anteriormente demandado, y pretende su restitucion del mismo modo que lo hizo el primero, excluyendo á los dos de los respectivos derechos que habian producido.

4 Esta instancia es nueva y diversa de la primera en las personas, en la acción y en la causa de que procede. El actor usa de su derecho en tiempo y forma, y debe ser oido por el mismo órden de contestación, prueba y defensa que corresponde, como sien-